

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio de doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario con base en la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en la causal de rechazo regida por el principio del doble conforme —artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—. De ahí que no resulta atendible admitir el citado recurso, tanto más si de los cuestionamientos vertidos no se aprecian fundamentos concretos y razonables que justifiquen su acceso casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Roberto Carlos Riojas Relaiza**¹ contra la sentencia de vista del 9 de mayo de 2023², emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2022³, que condenó al citado encausado como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Jhenry Quispe Quispe y Olivia Córdova Córdova, y le impuso doce años de pena privativa de

¹ Foja 117.

² Foja 93.

³ Foja 24.

libertad y fijó la reparación civil por la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Roberto Carlos Riojas Relaiza** interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó la causal 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, en razón de la presunta vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración probatoria. Por ello, solicitó que se declare fundado su recurso y se declare la nulidad de la sentencia de vista. En orden a ello, alegó lo siguiente:

- 1.1.** Las sentencias de primera y segunda instancia no se encuentran debidamente motivadas con el estándar requerido para imponer una pena privativa de libertad de doce años, ya que no se habría verificado la existencia de pluralidad de datos probatorios de cada uno de los hechos imputados, de conformidad con el Recurso de Nulidad n.º 3536-2012/Lima.
- 1.2.** Añadió que no existe acusación directa por parte de los agraviados en relación con el encausado, ya que señalaron nunca haber visto su rostro. Además de **(i)** no haberse realizado correctamente la diligencia de reconocimiento físico de personas en rueda (dado que los imputados debieron ser colocados junto con otros sujetos de aspecto exterior semejante) y **(ii)** existir contradicción sobre el monto sustraído. Por lo tanto, no se le podría imputar el delito de robo agravado.

1.3. Las sentencias de primera y segunda instancia no tuvieron en cuenta las pruebas tendientes a corroborar uno de los hechos imputados.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 29 de mayo de 2023**⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

Tercero. En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁷ respecto a otros artículos

⁴ Foja 127.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965).

vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala

Les antinomies en droit. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie.* Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto.* Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica.* Editore Zanichelli, pp. 77-84.

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁹—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

⁹ Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibles cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010,

la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **Roberto Carlos Riojas Relaiza**, conforme al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (doce años de pena privativa de libertad), se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra **Roberto Carlos Riojas Relaiza** emitida mediante sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2022¹², que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188

considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

¹² Foja 24.

y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Jhenry Quispe Quispe y Olivia Córdova Córdova, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil por la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles).

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada, del 9 de mayo de 2023¹³, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, es del caso precisar que el recurrente realiza, en principio, cuestionamientos genéricos vinculados con la pena impuesta, en razón de un defecto de motivación, para lo cual objeta aspectos de valoración probatoria por insuficiencia, ya que los agraviados no habrían reconocido directamente al recurrente como autor del delito de robo con agravantes. Respecto a ello, tanto el órgano jurisdiccional de primera como de segunda instancia realizaron un análisis individual y conjunto de los medios de prueba, lo cual permite sostener que, si bien el encausado portaba un casco en la cabeza, pudo ser identificado y detenido por la Policía en razón de sus características físicas (contextura, altura y vestimenta) y del vehículo que conducía. En dicha circunstancia se

¹³ Foja 93.

halló en su posesión el objeto del delito (canguro de uso del agraviado).

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Roberto Carlos Riojas Relaiza**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimotercero. Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 29 de mayo de 2023¹⁴ e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Roberto Carlos Riojas Relaiza**¹⁵ contra la sentencia de vista del 9 de mayo

¹⁴ Foja 127.

¹⁵ Foja 117.

de 2023¹⁶, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2022¹⁷, que condenó al citado encausado como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Jhenry Quispe Quispe y Olivia Córdova Córdova, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil por la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles); con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

¹⁶ Foja 93.

¹⁷ Foja 24.